

AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.
6 ALBAZAN	
TODOS LOS TERMINOS	5,72
7 ARCOS DE JALON	
TODOS LOS TERMINOS	6,65
43 TARRAGONA	
5 FONCA DE BARBERA	
TODOS LOS TERMINOS	1,12
6 SEGARRA	
TODOS LOS TERMINOS	1,30
45 TOLEDO	
1 TALAVERA	
TODOS LOS TERMINOS	1,45
2 TORRIJOS	
TODOS LOS TERMINOS	1,28
3 SARRA-TOLEDO	
TODOS LOS TERMINOS	1,69
4 LA JARA	
TODOS LOS TERMINOS	2,17
5 MONTES DE NAVAHERNOSA	
TODOS LOS TERMINOS	1,51
6 MONTES DE LOS YEBENES	
TODOS LOS TERMINOS	1,85
7 LA MANCHA	
TODOS LOS TERMINOS	2,39
47 VALLADOLID	
1 TIERRA DE CAMPOS	
TODOS LOS TERMINOS	2,81

AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.
2 CENTRO	
TODOS LOS TERMINOS	3,90
3 SUR	
TODOS LOS TERMINOS	3,14
4 SURESTE	
TODOS LOS TERMINOS	2,93
49 ZAKORA	
2 BENAVENTE Y LOS VALLES	
TODOS LOS TERMINOS	2,04
4 CAMPOS-PAN	
TODOS LOS TERMINOS	2,98
6 DUERO BAJO	
TODOS LOS TERMINOS	1,84
50 ZARAGOZA	
1 EGUA DE LOS CABALLEROS	
TODOS LOS TERMINOS	1,77
2 BURJA	
TODOS LOS TERMINOS	1,51
3 CALATAYUD	
TODOS LOS TERMINOS	8,82
4 LA ALNUNIA DE DONA GODINA	
TODOS LOS TERMINOS	1,88
5 ZARAGOZA	
TODOS LOS TERMINOS	4,24
6 DAROCA	
TODOS LOS TERMINOS	7,95
7 CASPE	
TODOS LOS TERMINOS	1,79

6381 RESOLUCION de 16 febrero de 1996, de la Dirección General de Seguros, por la que se publican las condiciones especiales y las tarifas de primas del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Coliflor, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1996.

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1996, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 1 de diciembre de 1995, con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifas correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse a través de las entidades integradas en el cuadro de coaseguro de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La disposición adicional del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 precitada, indica textualmente que «Los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales y tarifas de primas a utilizar por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en la contratación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Coliflor, por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales y las tarifas del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Coliflor, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1996.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso ordinario, en el plazo de un mes, ante el excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda, como órgano competente para su resolución o ante esta Dirección General de Seguros, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 16 de febrero de 1996.— El Director general, Antonio Fernández Toranzo.

Sr. Presidente de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Coliflor

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1996 aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de coliflor contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de coliflor en cada parcela, por los riesgos que para cada opción y provincia figuran en el cuadro 1, siempre que dichos riesgos acaezcan dentro del correspondiente período de garantía.

Se establecen cuatro opciones según el ciclo de producción de coliflor:

Opción A. Ciclo temprano: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza normalmente en primavera-verano y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 31 de octubre siguiente.

Opción B. Ciclo media estación: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza normalmente en primavera-verano y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 31 de diciembre siguiente.

Opción C. Ciclo tardío: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza normalmente en verano y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 28 de febrero siguiente.

Opción D. Ciclo muy tardío: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza normalmente en verano y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 15 de abril siguiente.

Para las provincias de Alicante, Almería y Murcia se establecen las siguientes modalidades de aseguramiento según el ciclo de producción:

Modalidad A: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza a partir de comienzos de verano hasta el 15 de agosto y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 15 de diciembre.

Modalidad B: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza desde el 16 de agosto hasta el 15 de octubre y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 31 de marzo.

Modalidad C: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza desde el 16 de octubre hasta el 15 de febrero y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 30 de junio.

A efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasiona una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o

del producto asegurado (cogollo), y siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del seguro.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Movimiento violento de aire que por su intensidad ocasione por acción mecánica pérdidas del producto asegurado siempre y cuando se produzcan los dos efectos siguientes:

Daños evidentes de viento por efecto mecánico en cultivos, árboles, construcciones e instalaciones, etc. próximas a la parcela siniestrada.

Desgarros, roturas o tronchados del tallo por efecto mecánico del viento en la planta.

No es objeto de la garantía del seguro los daños producidos por viento que no produzcan los efectos mecánicos anteriormente descritos tales como vientos cálidos, secos o salinos.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerado como daño en calidad o cantidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Recolección: Cuando la producción objeto del seguro es separada del resto de la planta.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de coliflor que se encuentran situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

En la modalidad «B» y para las provincias de Alicante, Almería y Murcia, el ámbito de aplicación de este seguro abarca a las comarcas que se relacionan a continuación:

Alicante: Central y Meridional.

Almería: Bajo Almanzora, Campo Dalías, Campo Níjar y Bajo Andarax.

Murcia: Centro, Río Segura, Suroeste y Valle de Guadalentín y Campo de Cartagena.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase, en una única declaración de seguro.

Tercera. Producciones asegurables.—Son asegurables:

En las opciones «A», «B» y «C», las producciones correspondientes a las distintas variedades de coliflor.

En la opción «D»:

Provincias de Navarra, La Rioja y Zaragoza, las producciones correspondientes a las variedades que a continuación se citan:

Armando Abril.

Armando Mayo.

Armando Quick.

Armando Tardo.

Arminda.

Ecotipo de Logroño.

May-Star.

Marchplast.

Preminda.

Snow Bred.

Why Dove.

Provincia de Huesca, las producciones correspondientes a las variedades que a continuación se citan:

Arcade.

Armetta.

Resto de provincias, las producciones correspondientes a las distintas variedades de coliflor.

En las modalidades «A», «B», y «C», las producciones correspondientes a las distintas variedades de coliflor.

Son asegurables las variedades del tipo Romanesco únicamente en las opciones «A», «B» y «C».

La producción objeto del seguro debe ser susceptible de recolección dentro del período de garantía establecido para cada opción, modalidad y provincia y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

No son producciones asegurables, las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares», así como aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono, quedando por tanto excluidos de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones en la pella o en la planta debidas a la lluvia o a otros factores, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. Período de garantía.—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, y en su defecto a partir de que sobrepase su madurez comercial.

En la fecha límite que para cada provincia, opción o modalidad figura en el cuadro 1 como fecha límite de garantías.

Cuando se sobrepase el número de meses establecido en el cuadro 1 para cada provincia, opción o modalidad en el apartado «Duración máxima de garantías», contados, en cada parcela, bien desde la fecha de arraigo de las plantas en caso de trasplante, bien desde el momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera si se realiza siembra directa. El asegurado está obligado a consignar en la declaración de seguro la fecha de realización del trasplante, o, en su caso, de la siembra directa en cada parcela.

Sexta. Plazo de suscripción de la declaración y entrada en vigor del seguro.—El tomador del seguro o el asegurado deberá suscribir la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en el ámbito de aplicación, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de coliflor situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la suscripción del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del plazo de suscripción.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya suscrito la declaración de seguro.

Séptima. Período de carencia.—Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de prima.—El pago de la prima única se realizará al contado por el tomador de seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al agente de seguros.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha de pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha entidad la transferencia.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago de la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de coliflor de la misma clase que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Reflejar en la declaración de seguro la fecha de trasplante o de siembra en su caso, así como la variedad empleada en cada parcela.

c) Consignar en la declaración de seguro la referencia catastral correcta de polígono y parcela, del Catastro de Rústica del Ministerio de Economía y Hacienda, para todas y cada una de las parcelas aseguradas.

En caso de desconocimiento de la referencia, se recabará información en las Gerencias Territoriales de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección posterior al siniestro. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, esta fecha prevista de la última recolección variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación.

Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. Rendimiento unitario.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro; no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s), se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Decimosegunda. Capital asegurado.—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada, durante el período de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o, en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (aplicación-colectivo, número de orden), cultivo, opción o modalidad de aseguramiento, localización geográfica de la(s) parcela(s) (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela en la declaración de seguro de la(s) parcela(s) afectada(s).

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirán efecto alguno aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

Decimocuarta. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigo con las siguientes características:

Las plantas que forman la muestra no deben haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 del número total de plantas de la parcela siniestrada.

La distribución de las plantas elegidas para formar la muestra testigo en la parcela, deberá ser uniforme, dejando una línea completa de cada 20 a lo largo de la misma.

En cualquier caso, además de lo anterior, las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos han de ser superiores respecto a la producción real esperada en la parcela afectada a los porcentajes que según el riesgo amparado se señala a continuación:

Riesgos de helada y/o pedrisco: 10 por 100 de la producción real esperada.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera algún siniestro de helada o pedrisco en la misma parcela asegurada, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parcela asegurada.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo debidas a estos riesgos.

Riesgo de viento: 30 por 100 de la producción real esperada.

No tendrán consideración tanto a efectos de acumulabilidad como a efectos del cálculo de la indemnización, aquellos siniestros de viento que individualmente no superen el 10 por 100 de la producción real esperada.

A efectos del cálculo del mínimo indemnizable de viento, si durante el período de garantía ocurrieran en una misma parcela asegurada siniestros de viento superiores al 10 por 100 de la producción real esperada y siniestros de otros riesgos cubiertos, los daños producidos serán acumulables.

Decimosexta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados así como su cuantificación cuando proceda, según establezca la Norma General de Peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como referencia el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.
3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada según lo establecido en la condición especial decimoquinta.

4. Se determinará el carácter de indemnizable o no de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada según lo establecido en la condición especial decimoquinta.

5. Para los siniestros que resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.

6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de tasación y en la correspondiente norma específica.

El cálculo del valor a aplicar en el caso de las deducciones por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.

Entre las deducciones por labores no realizadas, no se incluirá en ningún caso el coste correspondiente a la recolección y al transporte del producto asegurado.

7. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste deberá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimotercera. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se produjera con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Decimonovena. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran:

Clases distintas, las producciones de coliflor de cada uno de los grupos de opciones «A» o «B» y «C» o «D», siendo clase única las opciones que integran cada grupo.

Por lo tanto, se deberá cumplimentar una única declaración por cada grupo de opciones, debiéndose asegurar la totalidad de las producciones asegurables de cada grupo de opciones.

Clases distintas, las producciones de coliflor de cada una de las modalidades «A», «B» y «C».

Por lo tanto, se deberá cumplimentar una única declaración para cada una de las clases que se aseguren. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables de cada clase que posea en el ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo que deberán cumplirse son las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

3. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación.

4. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

5. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

6. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

7. Riegos oportunos y suficientes, en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigesima primera. *Reposición o sustitución del cultivo.*—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente, se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición los gastos ocasionados por la misma.

En ningún caso, la indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores, podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

A estos efectos, la reposición total del cultivo se considerará como una sustitución del mismo.

Vigesima segunda. *Medidas preventivas.*—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada o pedrisco, siguientes:

Instalaciones fijas o semifijas contra helada.

Mallas de protección antigranizo.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de seguros agrícolas.

Vigesima tercera. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y la Norma Específica aprobada por Orden de 16 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

CUADRO 1

Coliflor (opción «A»)

Provincia	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de las garantías — Meses
Albacete	Pedrisco y viento	31-10-1996	3,0
Ciudad Real	Pedrisco y viento	31-10-1996	3,0

Provincia	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de las garantías — Meses
Huesca	Pedrisco y viento	31-10-1996	3,5
La Rioja	Pedrisco y viento	31-10-1996	3,0
Navarra	Pedrisco y viento	31-10-1996	3,0
Soria	Pedrisco y viento	31-10-1996	3,0
Zaragoza	Pedrisco y viento	31-10-1996	3,0

Coliflor (opción «B»)

Provincia	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de las garantías — Meses
Albacete	Pedrisco y viento	31-12-1996	4,5
Baleares	Pedrisco y viento	30-11-1996	5,0
Barcelona	Helada, pedrisco y viento	30-11-1996	5,0
Cádiz	Helada, pedrisco y viento	31-12-1996	5,0
Castellón	Helada, pedrisco y viento	31-12-1996	5,0
Ciudad Real	Pedrisco y viento	31-12-1996	4,5
Girona	Helada, pedrisco y viento	30-11-1996	5,0
Granada	Helada, pedrisco y viento	31-12-1996	5,0
Guadalajara	Pedrisco y viento	31-12-1996	5,0
Huesca	Helada, pedrisco y viento	30-11-1996	4,0
Jaén	Helada, pedrisco y viento	30-11-1996	4,0
La Rioja	Helada, pedrisco y viento	20-12-1996	4,5
Madrid	Helada, pedrisco y viento	30-11-1996	5,0
Navarra	Helada, pedrisco y viento	20-12-1996	4,5
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	30-11-1996	5,0
Toledo	Helada, pedrisco y viento	30-11-1996	5,0
Valencia	Helada, pedrisco y viento	31-12-1996	5,0
Valladolid	Helada, pedrisco y viento	31-12-1996	5,5
Zaragoza	Helada, pedrisco y viento	15-12-1996	4,5

Coliflor (opción «C»)

Provincia	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de las garantías — Meses
Albacete	Pedrisco y viento	28-2-1997	6,0
Asturias	Helada, pedrisco y viento	31-1-1997	6,0
Burgos	Helada, pedrisco y viento	31-1-1997	6,0
Huesca	Helada, pedrisco y viento	31-1-1997	6,0
León	Helada, pedrisco y viento	31-1-1997	6,0
La Rioja	Helada, pedrisco y viento	28-2-1997	6,5

Provincia	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de las garantías - Meses
Navarra	Helada, pedrisco y viento	28-2-1997	6,5
Orense	Pedrisco y viento	31-1-1997	6,0
Palencia	Helada, pedrisco y viento	31-1-1997	6,0
Teruel	Helada, pedrisco y viento	31-1-1997	6,0
Valladolid	Helada y viento	31-1-1997	6,0
Vizcaya	Helada, pedrisco y viento	28-2-1997	6,0
Zaragoza	Helada, pedrisco y viento	31-1-1997	6,0

Coliflor (opción -D-)

Provincia	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de las garantías - Meses
Badajoz	Helada y viento	15-3-1997	6,0
Baleares	Helada y viento	31-3-1997	6,0
Barcelona	Helada, pedrisco y viento.	31-3-1997	6,0
Castellón	Helada, pedrisco y viento.	31-3-1997	6,0
Girona	Helada, pedrisco y viento.	31-3-1997	6,0
Granada	Helada, pedrisco y viento.	31-3-1997	6,0
Huesca	Helada, pedrisco y viento.	15-4-1997	7,5
Jaén	Helada, pedrisco y viento.	31-3-1997	6,0
La Rioja	Helada, pedrisco y viento.	15-4-1997	7,5
Madrid	Helada, pedrisco y viento.	31-3-1997	6,0
Navarra	Helada, pedrisco y viento.	15-4-1997	7,5
Sevilla	Helada y viento	15-3-1997	6,0
Tarragona	Helada, pedrisco y viento.	31-3-1997	6,0
Toledo	Helada, pedrisco y viento.	31-3-1997	6,0

Provincia	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de las garantías - Meses
Valencia	Helada, pedrisco y viento.	31-3-1997	6,0
Zaragoza	Helada, pedrisco y viento.	31-3-1997	7,0

Coliflor (modalidad -A-)

Provincia	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de las garantías - Meses
Alicante	Helada, pedrisco y viento.	15-12-1996	4
Almería	Helada, pedrisco y viento.	15-12-1996	4
Murcia	Helada, pedrisco y viento.	15-12-1996	4

Coliflor (modalidad -B-)

Provincia	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de las garantías - Meses
Alicante	Helada, pedrisco y viento.	31-3-1997	5,5
Almería	Helada, pedrisco y viento.	31-3-1997	5,5
Murcia	Helada, pedrisco y viento.	31-3-1997	5,5

Coliflor (modalidad -C-)

Provincia	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de las garantías - Meses
Alicante	Helada, pedrisco y viento.	30-6-1997	4,5
Almería	Helada, pedrisco y viento.	30-6-1997	4,5
Murcia	Helada, pedrisco y viento.	30-6-1997	4,5

ANEXO II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO :
COLIFLOR
TASAS POR CADA 100 PTAS. DE CAPITAL ASEGURADO

PLAN - 1996

AMBITO TERRITORIAL	OPCION:			
	A	B	C	D
	P"COMB.	P"COMB.	P"COMB.	P"COMB.
02 ALBACETE				
1 MANCHA				
TODOS LOS TERMINOS	3,00	3,00	3,00	
2 MANCHUELA				
TODOS LOS TERMINOS	3,00	3,00	3,00	
3 SIERRA ALCARAZ				
TODOS LOS TERMINOS	3,00	3,00	3,00	
4 CENTRO				
TODOS LOS TERMINOS	3,00	3,00	3,00	
5 ALMANSA				
TODOS LOS TERMINOS	3,00	3,00	3,00	
6 SIERRA SEGURA				
TODOS LOS TERMINOS	3,00	3,00	3,00	
7 HELLIN				
TODOS LOS TERMINOS	3,00	3,00	3,00	
06 BADAJOZ				
1 ALBURQUERQUE				5,82
TODOS LOS TERMINOS				
2 MERIDA				7,46
TODOS LOS TERMINOS				
3 DON BENITO				7,37
TODOS LOS TERMINOS				
4 PUEBLA ALCOGER				7,89
TODOS LOS TERMINOS				
5 HERRERA DUQUE				8,61
TODOS LOS TERMINOS				
6 BADAJOZ				7,28
TODOS LOS TERMINOS				
7 ALMENDRALEJO				9,03
TODOS LOS TERMINOS				
8 CASTUERA				11,25
TODOS LOS TERMINOS				
9 OLIVENZA				5,52
TODOS LOS TERMINOS				
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS				9,72
TODOS LOS TERMINOS				
11 LLERENA				13,79
TODOS LOS TERMINOS				
12 AZUAGA				12,87
TODOS LOS TERMINOS				
07 BALEARES				
1 IBIZA				
TODOS LOS TERMINOS		0,48		0,48
2 MALLORCA				
TODOS LOS TERMINOS		0,48		0,48
3 MENORCA				
TODOS LOS TERMINOS		0,48		0,48
08 BARCELONA				
1 BERGUEDA				
TODOS LOS TERMINOS		5,06		19,87

AMBITO TERRITORIAL	OPCION:			
	A	B	C	D
	P"COMB.	P"COMB.	P"COMB.	P"COMB.
2 BAGES				
TODOS LOS TERMINOS		4,35		17,58
3 OSONA				
TODOS LOS TERMINOS		6,25		21,31
4 MOIANES				
TODOS LOS TERMINOS		5,65		20,40
5 PENEDES				
TODOS LOS TERMINOS		2,06		8,53
6 ANOIA				
TODOS LOS TERMINOS		4,34		16,94
7 HARESME				
TODOS LOS TERMINOS		1,78		7,02
8 VALLES ORIENTAL				
TODOS LOS TERMINOS		3,61		14,90
9 VALLES OCCIDENTAL				
TODOS LOS TERMINOS		2,55		11,58
10 BAIX LLOBREGAT				
TODOS LOS TERMINOS		1,90		7,89
09 BURGOS				
1 MERINDADES				
TODOS LOS TERMINOS			20,68	
2 BUREBA-EBRO				18,68
TODOS LOS TERMINOS				
3 DEMANDA				21,62
TODOS LOS TERMINOS				
4 LA RIBERA				21,41
TODOS LOS TERMINOS				
5 ARLANZA				20,73
TODOS LOS TERMINOS				
6 PISUERGA				20,55
TODOS LOS TERMINOS				
7 PARAMOS				
TODOS LOS TERMINOS			22,24	
8 ARLANZON				20,55
TODOS LOS TERMINOS				
11 CADIZ				
1 CAMPIÑA DE CADIZ				
TODOS LOS TERMINOS		2,43		
2 COSTA NOROESTE DE CADIZ				
TODOS LOS TERMINOS		2,05		
3 SIERRA DE CADIZ				
TODOS LOS TERMINOS		4,42		
4 DE LA JANDA				
TODOS LOS TERMINOS		1,76		
5 CAMPO DE GIBRALTAR				
TODOS LOS TERMINOS		1,51		
12 CASTELLON				
1 ALTO MAESTRAZGO				
TODOS LOS TERMINOS		9,72		18,87
2 BAJO MAESTRAZGO				
TODOS LOS TERMINOS		5,06		9,96
3 LLANOS CENTRALES				
TODOS LOS TERMINOS		5,23		10,72
4 PEÑAGOLOSA				
TODOS LOS TERMINOS		6,68		13,43
5 LITORAL NORTE				
TODOS LOS TERMINOS		1,89		3,26
6 LA PLANA				
TODOS LOS TERMINOS		2,57		5,21
7 PALANCIA				
TODOS LOS TERMINOS		4,53		10,94

OPCION:	A	B	C	D
AMBITO TERRITORIAL	P"COMB.	P"COMB.	P"COMB.	P"COMB.
13 CIUDAD REAL				
1 MONTES NORTE TODOS LOS TERMINOS	2,51	2,51		
2 CAMPO DE CALATRAVA TODOS LOS TERMINOS	2,51	2,51		
3 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	2,51	2,51		
4 MONTES SUR TODOS LOS TERMINOS	2,51	2,51		
5 PASTOS TODOS LOS TERMINOS	2,51	2,51		
6 CAMPO DE MONTIEL TODOS LOS TERMINOS	2,51	2,51		
17 GIRONA				
1 CERDANYA TODOS LOS TERMINOS		10,03		23,94
2 RIPOLLES TODOS LOS TERMINOS		6,33		21,53
3 GARROTXA TODOS LOS TERMINOS		5,90		20,13
4 ALT EMPORDA TODOS LOS TERMINOS		2,50		10,85
5 BAIX EMPORDA TODOS LOS TERMINOS		1,64		8,51
6 GIROHES TODOS LOS TERMINOS		3,24		14,50
7 SELVA TODOS LOS TERMINOS		3,59		15,91
18 GRANADA				
1 DE LA VEGA TODOS LOS TERMINOS		6,56		12,79
2 GUADIX TODOS LOS TERMINOS		7,80		14,01
3 BAZA TODOS LOS TERMINOS		5,73		11,11
4 HUESCAR TODOS LOS TERMINOS		7,08		13,74
5 IZNALLOZ TODOS LOS TERMINOS		6,72		13,20
6 MONTEFRIO TODOS LOS TERMINOS		4,86		8,44
7 ALHAMA TODOS LOS TERMINOS		5,74		8,96
8 LA COSTA TODOS LOS TERMINOS		1,15		1,70
9 LAS ALPUJARRAS TODOS LOS TERMINOS		3,05		4,43
10 VALLE DE LECRIN TODOS LOS TERMINOS		3,48		5,18
19 GUADALAJARA				
1 CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS		0,87		
2 SIERRA TODOS LOS TERMINOS		0,87		
3 ALCARRIA ALTA TODOS LOS TERMINOS		0,87		
4 MOLINA DE ARAGON TODOS LOS TERMINOS		0,87		
5 ALCARRIA BAJA TODOS LOS TERMINOS		0,87		

OPCION:	A	B	C	D
AMBITO TERRITORIAL	P"COMB.	P"COMB.	P"COMB.	P"COMB.
22 HUESCA				
1 JACETANIA TODOS LOS TERMINOS	2,57	12,36	18,56	26,21
2 SOBRARBE TODOS LOS TERMINOS	2,57	10,94	18,47	22,78
3 RIBAGORZA TODOS LOS TERMINOS	2,57	11,64	17,97	23,72
4 HOYA DE HUESCA TODOS LOS TERMINOS	0,58	8,06	15,01	15,27
5 SOMONTANO TODOS LOS TERMINOS	0,58	6,43	14,83	14,35
6 HONEGROS TODOS LOS TERMINOS	0,58	5,76	13,92	12,91
7 LA LITERA TODOS LOS TERMINOS	0,58	7,32	14,11	13,99
8 BAJO CINCA TODOS LOS TERMINOS	0,58	4,39	9,68	8,33
23 JAEN				
1 SIERRA MORENA TODOS LOS TERMINOS		1,90		10,39
2 EL CONDADO TODOS LOS TERMINOS		2,07		9,45
3 SIERRA DE SEGURA TODOS LOS TERMINOS		2,82		12,32
4 CAMPIÑA DEL NORTE TODOS LOS TERMINOS		1,09		5,40
5 LA LOMA TODOS LOS TERMINOS		1,41		7,22
6 CAMPIÑA DEL SUR TODOS LOS TERMINOS		1,22		5,07
7 MAGINA TODOS LOS TERMINOS		2,10		8,92
8 SIERRA DE CAZORLA TODOS LOS TERMINOS		2,46		10,23
9 SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS		1,96		8,36
24 LEON				
1 BIERZO TODOS LOS TERMINOS			18,15	
2 LA MONTAÑA DE LUNA TODOS LOS TERMINOS			20,82	
3 LA MONTAÑA DE RIAÑO TODOS LOS TERMINOS			21,37	
4 LA CABRERA TODOS LOS TERMINOS			20,88	
5 ASTORGA TODOS LOS TERMINOS			19,39	
6 TIERRAS DE LEON TODOS LOS TERMINOS			20,05	
7 LA BAREZA TODOS LOS TERMINOS			20,14	
8 EL PARAMO TODOS LOS TERMINOS			19,99	
9 ESLA-CAMPOS TODOS LOS TERMINOS			20,55	
10 SAHAGUN TODOS LOS TERMINOS			21,10	
26 LA RIOJA				
1 RIOJA ALTA TODOS LOS TERMINOS	3,98	8,92	19,33	15,16
2 SIERRA RIOJA ALTA TODOS LOS TERMINOS	3,98	13,27	23,06	24,03

AMBITO TERRITORIAL	OPCION:			
	A	B	C	D
	P"COMB.	P"COMB.	P"COMB.	P"COMB.
3 RIOJA MEDIA				
TODOS LOS TERMINOS	3,98	7,82	17,30	12,39
4 SIERRA RIOJA MEDIA				
TODOS LOS TERMINOS	3,98	11,73	21,35	21,11
5 RIOJA BAJA				
TODOS LOS TERMINOS	3,98	8,15	16,99	13,93
6 SIERRA RIOJA BAJA				
TODOS LOS TERMINOS	3,93	9,35	18,58	17,73
28 MADRID				
1 LOZOYA SONOSIERRA				
TODOS LOS TERMINOS		8,15		22,00
2 GUADARRAMA				
TODOS LOS TERMINOS		8,16		22,56
3 AREA METROPOLITANA DE MAD				
TODOS LOS TERMINOS		5,94		20,01
4 CAMPANA				
TODOS LOS TERMINOS		6,63		21,02
5 SUR OCCIDENTAL				
TODOS LOS TERMINOS		6,27		20,22
6 VEGAS				
TODOS LOS TERMINOS		7,40		21,89
31 NAVARRA				
1 CANTABRICA-BAJA MONTANA				
TODOS LOS TERMINOS	1,82	6,36	16,34	10,88
2 ALPINA				
TODOS LOS TERMINOS	1,82	10,57	21,81	19,11
3 TIERRA ESTELLA				
TODOS LOS TERMINOS	1,82	6,61	17,05	11,90
4 MEDIA				
TODOS LOS TERMINOS	1,82	6,73	17,78	12,61
5 LA RIBERA				
TODOS LOS TERMINOS	1,82	6,11	15,94	9,68
32 ORENSE				
1 ORENSE				
TODOS LOS TERMINOS			0,44	
2 EL BARCO DE VALDEORRAS				
TODOS LOS TERMINOS			0,44	
3 VERIN				
TODOS LOS TERMINOS			0,44	
33 ASTURIAS				
1 VEGADEO				
TODOS LOS TERMINOS			17,39	
2 LUARCA				
TODOS LOS TERMINOS			6,76	
3 CANGAS DEL MARCEA				
TODOS LOS TERMINOS			19,16	
4 GRADO				
TODOS LOS TERMINOS			9,45	
5 BELMONTE DE MIRANDA				
TODOS LOS TERMINOS			17,43	
6 GIJON				
TODOS LOS TERMINOS			7,27	
7 OVIEDO				
TODOS LOS TERMINOS			13,05	
8 MIERES				
TODOS LOS TERMINOS			17,44	
9 LLANES				
TODOS LOS TERMINOS			9,52	
10 CANGAS DE ONIS				
TODOS LOS TERMINOS			15,87	

AMBITO TERRITORIAL	OPCION:			
	A	B	C	D
	P"COMB.	P"COMB.	P"COMB.	P"COMB.
34 PALENCIA				
1 EL CERRATO				
TODOS LOS TERMINOS			18,38	
2 CAMPOS				
TODOS LOS TERMINOS			18,21	
3 SALDAÑA-VALDAVIA				
TODOS LOS TERMINOS			20,06	
4 BOEDO-OJEDA				
TODOS LOS TERMINOS			20,27	
5 GUARDO				
TODOS LOS TERMINOS			22,30	
6 CERVERA				
TODOS LOS TERMINOS			22,26	
7 AGUILAR				
TODOS LOS TERMINOS			22,69	
41 SEVILLA				
1 LA SIERRA NORTE				
TODOS LOS TERMINOS				6,61
2 LA VEGA				
TODOS LOS TERMINOS				4,30
3 EL ALJARAFE				
TODOS LOS TERMINOS				2,82
4 LAS MARISHAS				
TODOS LOS TERMINOS				2,76
5 LA CAMPANA				
TODOS LOS TERMINOS				4,50
6 LA SIERRA SUR				
TODOS LOS TERMINOS				5,85
7 DE ESTEPA				
TODOS LOS TERMINOS				8,76
42 SORIA				
1 PINARES				
TODOS LOS TERMINOS	2,87			
2 TIERRAS ALTAS Y VALLE DEL				
TODOS LOS TERMINOS	2,87			
3 BURGO DE OSMÁ				
TODOS LOS TERMINOS	2,87			
4 SORIA				
TODOS LOS TERMINOS	2,87			
5 CAMPO DE GOMARA				
TODOS LOS TERMINOS	2,87			
6 ALMAZAN				
TODOS LOS TERMINOS	2,87			
7 ARCOS DE JALON				
TODOS LOS TERMINOS	2,87			
43 TARRAGONA				
1 TERRA ALTA				
TODOS LOS TERMINOS		3,35		14,95
2 RIBERA D'EBRE				
TODOS LOS TERMINOS		2,83		12,54
3 BAIX EBRE				
TODOS LOS TERMINOS		1,94		7,05
4 PRIORAT				
TODOS LOS TERMINOS		3,08		12,72
5 CONCA DE BARBERA				
TODOS LOS TERMINOS		3,02		12,26
6 SEGARRA				
TODOS LOS TERMINOS		3,05		11,56
7 CAMP DE TARRAGONA				
TODOS LOS TERMINOS		2,17		8,53
8 BAIX PENEDES				
TODOS LOS TERMINOS		1,50		6,39

OPCION:	A	B	C	D
AMBITO TERRITORIAL	P"COMB.	P"COMB.	P"COMB.	P"COMB.
44 TERUEL				
1 CUENCA DEL JILOCA TODOS LOS TERMINOS			20,96	
2 SERRANIA DE MONTALBAN TODOS LOS TERMINOS			19,41	
3 BAJO ARAGON TODOS LOS TERMINOS			14,31	
4 SERRANIA DE ALBARRACIN TODOS LOS TERMINOS			19,59	
5 HOYA DE TERUEL TODOS LOS TERMINOS			17,27	
6 MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS			18,08	
45 TOLEDO				
1 TALAVERA TODOS LOS TERMINOS		3,81		15,79
2 TORRIJOS TODOS LOS TERMINOS		4,44		18,29
3 SAGRA-TOLEDO TODOS LOS TERMINOS		5,32		19,23
4 LA JARA TODOS LOS TERMINOS		4,08		16,25
5 MONTES DE NAVAHERMOZA TODOS LOS TERMINOS		4,27		17,57
6 MONTES DE LOS YEBENES TODOS LOS TERMINOS		5,81		19,85
7 LA MANCHA TODOS LOS TERMINOS		7,73		21,55
46 VALENCIA				
1 RINCON DE ADEMUZ TODOS LOS TERMINOS		12,45		21,91
2 ALTO TURIA				
112 CHULILLA		3,49		7,82
149 LOSA DEL OBISPO		3,49		7,82
258 VILLAR DEL ARZOBISPO		3,49		7,82
RESTO DE TERMINOS		4,98		12,73
3 CAMPOS DE LIRIA TODOS LOS TERMINOS		2,69		6,13
4 REQUENA-UTIEL TODOS LOS TERMINOS		12,45		21,91
5 HOYA DE BUROL TODOS LOS TERMINOS		2,92		7,27
6 SAGUNTO TODOS LOS TERMINOS		1,87		3,92

OPCION:	A	B	C	D
AMBITO TERRITORIAL	P"COMB.	P"COMB.	P"COMB.	P"COMB.
7 HUERTA DE VALENCIA				
TODOS LOS TERMINOS		1,95		4,02
8 RIBERAS DEL JUCAR				
TODOS LOS TERMINOS		3,93		7,97
9 GANDIA				
TODOS LOS TERMINOS		2,12		4,93
10 VALLE DE AYORA				
TODOS LOS TERMINOS		6,20		12,99
11 ENGUERA Y LA CANAL				
TODOS LOS TERMINOS		2,80		7,92
12 LA COSTERA DE JATIVA				
TODOS LOS TERMINOS		3,24		6,89
13 VALLES DE ALBAIDA				
TODOS LOS TERMINOS		3,05		6,96
47 VALLADOLID				
1 TIERRA DE CAMPOS				
TODOS LOS TERMINOS		18,10	19,50	
2 CENTRO				
TODOS LOS TERMINOS		18,47	19,96	
3 SUR				
TODOS LOS TERMINOS		18,12	19,56	
4 SURESTE				
TODOS LOS TERMINOS		19,28	20,47	
48 VIZCAYA				
1 VIZCAYA				
TODOS LOS TERMINOS			12,71	
50 ZARAGOZA				
1 EGEA DE LOS CABALLEROS				
TODOS LOS TERMINOS	1,89	8,67	15,51	14,98
2 BORJA				
TODOS LOS TERMINOS	1,18	7,31	13,47	10,76
3 CALATAYUD				
TODOS LOS TERMINOS	1,89	10,05	15,71	14,38
4 LA ALFUMIA DE DOÑA GODINA				
TODOS LOS TERMINOS	1,89	8,49	15,39	12,37
5 ZARAGOZA				
TODOS LOS TERMINOS	1,18	6,41	11,99	9,29
6 SAROLA				
TODOS LOS TERMINOS	1,76	11,31	16,16	17,86
7 CASPE				
TODOS LOS TERMINOS	1,89	6,56	12,55	9,36

AMBITO TERRITORIAL	MODALIDAD:		
	A	B	C
	P ^o COMB.	P ^o COMB.	P ^o COMB.
03 ALICANTE			
1 VINALOPO TODOS LOS TERMINOS	4,31		6,82
2 MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS	3,74		6,04
3 MARQUESADO TODOS LOS TERMINOS	1,72		2,56
4 CENTRAL TODOS LOS TERMINOS	1,53	3,87	2,37
5 MERIDIONAL TODOS LOS TERMINOS	1,19	2,35	1,54
04 ALMERIA			
1 LOS VELEZ TODOS LOS TERMINOS	4,20		6,48
2 ALTO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	2,19		2,43
3 BAJO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	1,44	2,45	1,56
4 RIO NACIMIENTO TODOS LOS TERMINOS	2,20		2,62
5 CAMPO TABERNAS TODOS LOS TERMINOS	2,55		2,70
6 ALTO ANDARAX TODOS LOS TERMINOS	2,20		2,99
7 CAMPO DALIAS TODOS LOS TERMINOS	1,33	2,05	1,33
8 CAMPO NIJAR Y BAJO ANDARA TODOS LOS TERMINOS	1,16	1,82	1,33
30 MURCIA			
1 NORDESTE TODOS LOS TERMINOS	4,65		6,42
2 NOROESTE TODOS LOS TERMINOS	3,41		5,18
3 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	1,40	4,06	2,42
4 RIO SEGURA TODOS LOS TERMINOS	2,21	5,54	2,84
5 SUROESTE Y VALLE GUADALEN TODOS LOS TERMINOS	1,30	2,93	1,66
6 CAMPO DE CARTAGENA TODOS LOS TERMINOS	0,97	2,12	1,26

6382

RESOLUCION de 26 de febrero de 1996, de la Dirección General de Seguros, por la que se publican las condiciones especiales y las tarifas de primas del Seguro Combinado de Pedrisco y Viento Huracanado en Mimbre, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1996.

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1996, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 1 de diciembre de 1995, con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifas correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse a través de las entidades integradas en el Cuadro de Coaseguro de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La disposición adicional del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 precitada, indica textualmente que «Los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales y tarifas de primas a utilizar por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en la contratación del Seguro Combinado de Pedrisco y Viento Huracanado en Mimbre, por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales y las tarifas del Seguro Combinado de Pedrisco y Viento Huracanado en Mimbre, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1996.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso ordinario, en el plazo de un mes, ante el excelentísimo señor Ministro de Economía

y Hacienda, como órgano competente para su resolución, o ante esta Dirección General de Seguros, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 26 de febrero de 1996.—El Director general de Seguros, Antonio Fernández Toraño.

Sr. Presidente de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

ANEXO I.**Condiciones especiales del Seguro de Pedrisco y Viento Huracanado en Mimbre**

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1996, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de mimbre contra el pedrisco y el viento huracanado, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto del seguro.—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por el pedrisco en cantidad y calidad y por el viento huracanado exclusivamente en cantidad, sobre la producción real esperada en cada parcela y acaecidos durante el período de garantía.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto directo sobre los tallos (varas) ocasiona pérdidas sobre el producto asegurado como consecuencia de alguno de los siguientes efectos:

- Contusiones sobre los tallos que afecten a la médula.
- Rotura o tronchado parcial de los tallos.
- Ramificación por pérdida del brote terminal.

Viento huracanado: Movimiento violento de aire que por su intensidad ocasiona por acción mecánica pérdidas directas en cantidad del producto asegurado siempre y cuando se produzcan los dos efectos siguientes: